



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-376/2022

**PARTE ACTORA:** JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ Y LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, cinco de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, como se explica a continuación.

### GLOSARIO

<b>Actor o presidente de comunidad:</b>	José Daniel Hernández López, Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, perteneciente al municipio de Apizaco.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Apizaco, Tlaxcala.
<b>Código Financiero</b>	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Presidencia de Comunidad:</b>	Presidencia de la comunidad de San Luis Apizaquito, perteneciente al municipio de Apizaco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia o resolución impugnada:</b>	Resolución emitida el once de octubre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante la cual determinó su incompetencia para conocer sobre cuestiones de derecho administrativo presupuestal municipal, sobreseyó por extemporaneidad el reclamo contra la aprobación del monto de remuneraciones a las personas titulares de las presidencias de comunidad, y declaró inoperante el agravio del actor relacionado con la falta de contestación de una solicitud relacionada con la materia presupuestaria local.
<b>Tribunal Local o Tribunal responsable:</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de mayoría.** El nueve de junio de dos mil veintiuno el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ordenó la expedición de constancia de mayoría a las y los integrantes del cabildo de Apizaco.

### **2. Instancia local**

**I. Demanda.** El siete de abril de dos mil veintidós, el actor presentó juicio de la ciudadanía local, el cual fue radicado con la clave **TET-JDC-21/2022**, a fin de controvertir el descuento de sus remuneraciones con cargo a las participaciones de las presidencias de comunidad; así como la omisión del Ayuntamiento de contestar su escrito de nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante el que solicitó la tutela de su derecho a desempeñar el cargo.



**II. Resolución impugnada.** El once de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Local emitió resolución mediante la cual: a) determinó su **incompetencia** para conocer sobre cuestiones de derecho presupuestal municipal, b) **sobreseyó** por extemporaneidad el reclamo contra la aprobación del monto de remuneraciones a las presidencias de comunidad, y c) declaró **inoperantes** los planteamientos sobre la omisión del ayuntamiento de dar contestación al escrito del actor sobre la restitución de su derecho a desempeñar el cargo.

### **3. Instancia federal**

**I. Demanda.** Inconforme con dicha resolución, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

**II. Recepción y acuerdo de turno.** El veintiuno siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos; se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-376/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**III. Radicación.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio de referencia.

**IV. Admisión y cierre.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor admitió la demanda. Posteriormente, en su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es

competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, promovido por un ciudadano, en su carácter de presidente de la comunidad de San Luis Apizaquito, municipio de Apizaco, Tlaxcala; en contra de una resolución del Tribunal Local, en la cual se declaró incompetente para conocer del reclamo relativo a la materia presupuestaria, sobreseyó por extemporaneidad la queja contra la aprobación del monto de remuneraciones a las presidencias de comunidad, y declaró inoperante el agravio relativo a la omisión del Ayuntamiento de dar contestación al escrito del actor sobre la restitución de su derecho a desempeñar el cargo.

Respecto de lo cual, el actor aduce que vulnera su derecho a la tutela judicial consagrado en el artículo 17 de la Constitución General; así como, el político electoral al libre ejercicio y desempeño del cargo para el que resultó electo. Ello al no entregarse de manera completa los recursos de esa comunidad.

Lo anterior, corresponde a una entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción y actualiza su competencia, con fundamento en:

**Constitución General:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, y 176, fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional



considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en donde se asienta la firma de quien promueve, así como los hechos y conceptos de agravio en los que se funda su pretensión, el acto reclamado y la autoridad que señala como responsable.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que la sentencia impugnada fue notificada al actor el trece de octubre de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del viernes catorce al miércoles diecinueve de octubre de la pasada anualidad, sin que dentro del cómputo respectivo se deban considerar los días sábado quince y domingo dieciséis, por haber sido inhábiles.<sup>2</sup>

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el último día del plazo, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por él, como un ciudadano quien se ostenta como presidente de

---

<sup>1</sup> Página 126 del cuaderno accesorio único.

<sup>2</sup> Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solo deben ser computados los días hábiles. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

comunidad, haciendo valer una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como su derecho de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, el actor cuenta con legitimación en atención a que se trata de la persona que promovió el juicio primigenio; y, controvierte la sentencia que recayó al mismo, toda vez que, en su concepto, vulnera su esfera jurídica al no haber alcanzado sus pretensiones.

**4. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Controversia**

#### **A. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

##### **I. Incompetencia.**

En primer término, el Tribunal local consideró que **carecía de jurisdicción y competencia** para conocer el reclamo del **descuento a los ingresos de la comunidad**, dado que no correspondía, a la materia electoral, por no afectar por sí misma algún derecho político-electoral del actor, como sería el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al efecto, destacó que lo alegado por el actor realmente **redundaba en la defensa del presupuesto** del órgano que preside, **cuestión que era materia de derecho presupuestario**, dado que, en su concepto, indebidamente se hacía un descuento a la comunidad para pagar sus remuneraciones como presidente, pues desde su



óptica lo correcto sería que se descontaran del presupuesto del Ayuntamiento.

En ese sentido estimó que, el **Código Financiero, la regulación de la asignación, y la entrega de participaciones era de naturaleza presupuestaria**, pues tenía que ver con cuestiones relativas a la forma de cálculo de los ingresos y su distribución, los cuales servirían de base para la determinación del gasto de un órgano desconcentrado de la administración pública municipal.

Asimismo, **el Tribunal local estimó que no podía conocer de cuestiones directamente relacionadas con las participaciones de un órgano público**, como las presidencias de comunidad; pues lo relativo a su acceso, asignación, cálculo y entrega, correspondía a otra jurisdicción.

De este modo, destacó que el **criterio adoptado** atendía a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-029/2020**, quien a su vez siguió la decisión de la Sala Superior adoptada en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-131/2020** motivada por la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 46/2018**.

Finalmente, respecto a su incompetencia, la responsable precisó que, en todo caso **el origen presupuestal de las remuneraciones del actor no es materia electoral**; sino administrativa presupuestal.

**II. Extemporaneidad de la impugnación contra la aprobación del monto de remuneraciones.**

Sobre esta cuestión el Tribunal local estimó que los elementos probatorios brindaban certeza de que el actor tuvo conocimiento de los montos aprobados para los cargos de regidurías y presidencias de comunidad desde el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, si su demanda fue hecha valer el siete de abril de dos mil veintidós, resultaba indudable que **había transcurrido en exceso el plazo** de cuatro días que tuvo para presentar el medio de impugnación.

**III. Inoperancia del planteamiento sobre la omisión de contestar el oficio del actor.**

En lo que respecta a este tema, la responsable consideró que la materia del oficio del actor no era electoral, porque **las solicitudes relativas al origen financiero de las remuneraciones y a la forma de cálculo de las participaciones de las presidencias de comunidad pertenecían al derecho presupuestal.**

Además, indicó que, el Ayuntamiento –en el informe circunstanciado primigenio de la síndica– se pronunció sobre la solicitud cuya omisión reclamó el actor, con lo cual se le dio vista.

En ese sentido el Tribunal local apuntó que, si bien el actor se quejaba respecto a que la contestación estaba firmada por el presidente municipal y no por la síndica (representante del Ayuntamiento); lo cierto fue que, el documento se exhibió precisamente por la síndica, quien hace referencia al oficio de contestación en el informe circunstanciado firmado por ella, lo que reveló que su contenido fue voluntad del Ayuntamiento.

No obstante, **la responsable insistió en que el reclamo de la omisión de contestar no era materia electoral, sino del derecho**



**presupuesta**; concluyendo que lo reclamado era inoperante.

## **B. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

De manera general el actor sostiene que el Tribunal Local vulneró su derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, relativo al acceso a la jurisdicción; así como, el de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, planteando sustantivamente lo siguiente:

### **1. Planteamientos contra la declaración de incompetencia**

El actor aduce que, si bien la Sala Superior ha venido determinando que ciertos conflictos son de resolverse a la luz del derecho administrativo; lo cierto era que, esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-201/2019, ha reiterado el propio criterio de la Sala Superior relativo a que las controversias sobre el derecho de una comunidad a la recepción y administración de recursos pueden implicar la vulneración de derechos político-electorales.

En ese sentido precisó que, **el Ayuntamiento le causa agravio al descontar sus remuneraciones de los recursos del gasto corriente que se le asignan a la comunidad; lo que, desde su perspectiva, afecta su derecho político de ser votado**, en su vertiente de ejercicio al cargo, pues estima que ello le impide llevar a cabo acciones en favor de su comunidad.

Lo anterior lo hace invocando la resolución del expediente SCM-JDC-1356/2017, argumentando que la falta de asignación del presupuesto que deben administrar las presidencias de comunidad conlleva una obstaculización del cargo público.

De este modo, para el actor, el cargo de sus remuneraciones al presupuesto de la comunidad impacta negativamente en el ejercicio de su cargo, vulnerando su derecho político electoral, ya que considera que esos recursos deberían ser destinados en beneficio de su comunidad y ser ejercidos en las actividades propias de la presidencia.

A partir de ello aduce que es legalmente posible abordar el estudio de la controversia desde la materia electoral, y solicita que esta Sala revoque la sentencia recurrida, y ordene a la responsable que se aboque al estudio de fondo, ya que considera que el Ayuntamiento debe entregar a la comunidad las participaciones conforme a los artículos 504 y 505 del Código Financiero.

## **2. Agravios contra la extemporaneidad**

El actor plantea que la responsable, de la incorrecta precisión de las conductas controvertidas, determinó indebidamente la extemporaneidad de la impugnación considerada como relativa a la **aprobación del monto de las remuneraciones**, de las presidencias de comunidad en comparación con las de regidurías; cuando lo que él impugnó fue la **determinación del Ayuntamiento de descontar de las participaciones de la comunidad su remuneración**.

Al respecto, indica que; **si bien la impugnación a que hace alusión la responsable, puede constituir un acto positivo que se agota en el momento de su realización; empero la afectación es mensualmente** al gasto corriente que percibe la comunidad, pues dicho monto efectivamente fue calculado y aprobado, pero puntualiza que no está siendo entregado de manera íntegra, pues se reitera que se descuenta lo correspondiente a la remuneración



que percibe, lo que genera que no se ejecuten las acciones y beneficios en favor de la comunidad; por lo que, desde su óptica, tal determinación es incorrecta, ya que **la responsable no tomo en consideración que el acto impugnado es de tracto sucesivo.**

En ese sentido, continúa aduciendo que desde el uno de septiembre de dos mil veintiuno y hasta la fecha **se ha venido descontando del gasto corriente de la comunidad su remuneración**, sin que exista prueba en contrario que hayan cesado esos efectos o que exista algún reintegro que suspenda la continuidad de dicho hecho, por lo que afirma que **se trata de un acto cuyos efectos se han trasladado en tiempo desde su origen y hasta la fecha; y por tanto su impugnación no es extemporánea.**

### **3. Planteamientos contra la consideración relativa a que la petición al ayuntamiento no era de materia electoral.**

Sobre este aspecto, el actor reclama que, contrario a lo que ha venido sostenido la responsable en cuanto a que su petición no es propia del derecho electoral; **su solicitud al Ayuntamiento consistía en que su remuneración no fuera pagada del gasto corriente de la comunidad, pues ello limitaba el debido ejercicio de sus funciones, y por tanto sí actualizaba una transgresión de carácter político.**

Además, aduce que **la contestación realizada por el Ayuntamiento carecía de validez**, y que no puede surtir efectos legales por que no fue firmada por la síndica quien es la que cuenta con representación del Ayuntamiento, no obstante que la haya

firmado el presidente municipal pues carece de legitimación para realizarla. De ahí que sostenga que su solicitud debe tenerse por no contestada.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL PARA ANALIZAR LA CONTROVERSIA SOMETIDA A SU ANÁLISIS.**

Es de advertirse que los agravios son **infundados** como se explica a continuación.

Esta Sala Regional, **desde la resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-029/2020** hizo notar que el artículo 16 de la Constitución General establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución General y en las leyes



determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defender su esfera de derechos.<sup>3</sup>

En ese tenor, **la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto**, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

De esta manera, **la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal**, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

#### ● **Caso concreto**

A partir de lo anterior **es de advertirse, que la naturaleza de la controversia planteada está relacionada con el derecho presupuestario y la hacienda municipal, por lo que fue correcto que el Tribunal Local estimara que carecía de atribuciones para conocer del juicio primigenio.**

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.

En efecto, de los agravios que formula el actor, se aprecia que acudió al Tribunal Local a reclamar **los cargos que se realizan a las ministraciones que le corresponden a la comunidad que representa.**

En ese sentido, es claro que su pretensión **no está vinculada directamente** con la afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que la controversia planteada se dirigió a combatir los descuentos al presupuesto que se le otorga a la comunidad que representa, esto es, **no acudió en defensa de sus emolumentos o asignaciones personales.**

De tal forma, que **la materia de impugnación que se presentó ante el Tribunal Local escapaba al ámbito de su competencia, como se explicará a continuación<sup>4</sup>.**

**- Naturaleza de las Presidencias de Comunidad.**

El artículo 115 de la Constitución General dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, tendiendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, los artículos 87 y 90 de la Constitución Local disponen que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, el cual se integrará por un presidente o presidenta municipal, un síndico o síndica y, las y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

De acuerdo con el párrafo tercero del citado artículo 90, tendrán el carácter de munícipes las personas titulares de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, **así como las y los presidentes**

---

<sup>4</sup> Lo cual se precisó desde la resolución del expediente SCM-JDC-029/2020.



### **de comunidad.**

Los artículos 25 y 90 de la Constitución Local establecen la manera en que serán electas las personas que integrarán las presidencias comunidad, lo cuales disponen que será en elección por voto constitucional, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo cada tres años, en procesos ordinarios, y también bajo la modalidad de usos y costumbres.

Ahora bien, la Ley Municipal indica que en los ayuntamientos de Tlaxcala están contempladas autoridades auxiliares, las cuales son:<sup>5</sup>

- 1. Presidencias de Comunidad;**
2. Delegados y delegadas municipales; y,
3. Representaciones Vecinales.

Asimismo, el artículo 113, del ordenamiento en cita dispone que en poblados distintos a la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes se establecerán presidencias de comunidad.

En relación con las Presidencias de Comunidad, la Ley Municipal<sup>6</sup> precisa que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, los cuales estarán a cargo de un presidente o presidenta de comunidad, a quien se elige cada tres años -en la misma fecha de elección de ayuntamientos-.

Dichas presidencias están subordinadas al ayuntamiento del municipio que formen parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 112 de la Ley Municipal.

<sup>6</sup> Artículo 116 de la Ley Municipal.

<sup>7</sup> Artículo 117 de la Ley Municipal.

Fundamentalmente las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos y tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener el orden, tranquilidad y seguridad de las y los vecinos del lugar de su jurisdicción.<sup>8</sup>

En el artículo 120 de la Ley Municipal, se precisan las facultades de las presidencias de comunidad, de entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto.
- Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende la presidencia municipal.
- Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades.
- Elaborar el programa de obras a realizar dentro de su comunidad.
- **Remitir su cuenta pública al ayuntamiento de manera mensual.**
- Si lo aprueba el ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda.
- Representar al ayuntamiento y a la presidencia municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial.
- **Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad.**

#### **- Recursos asignados a las Presidencias de Comunidad**

---

<sup>8</sup> Artículo 115 de la Ley Municipal.



El artículo 115, fracción IV de la Constitución General establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En ese mismo sentido el párrafo primero, del artículo 91, de la Constitución Local, precisa que los ayuntamientos administrarán libremente la hacienda municipal, la cual se integrará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan; las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria; las participaciones generales que serán cubiertas por montos y plazos que determine la ley, así como por los ingresos derivados de los servicios públicos a su cargo.

En los diversos párrafos cuarto y quinto, del mismo artículo, se establece como principio general, que **todos los recursos que transfiera la federación al estado, para la atención de los servicios de educación, salud, vivienda, ecología, cultura, deporte, uso y derecho de agua, desarrollo agropecuario y social** o con cualquier otro fin general o específico, **deberán ser canalizados a los municipios para su ejercicio**, de conformidad con las reglas de operación respectivas y que **los ayuntamientos, en sesión pública de cabildo, efectuarán la distribución hacia las Presidencias de Comunidad para su ejercicio**, de conformidad con las reglas de operación respectivas.

Al respecto, tales reglas de operación se encuentran previstas en el Código Financiero, que de conformidad con lo previsto en su artículo 1º, tiene por objeto regular, entre otras cuestiones, la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del

estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y la coordinación hacendaria entre estos.

Por su parte, el artículo 269 del Código Financiero establece cuáles son las erogaciones que comprenden el gasto público, así como los sujetos que lo realizan, lo que detalla de la siguiente manera:

“I. En el ámbito estatal:

- a) El Poder Legislativo;
- b) El Poder Judicial;
- c) El Despacho del Gobernador;
- d) Las dependencias del Ejecutivo;
- e) Las entidades paraestatales, y
- f) Los organismos autónomos.

**II. En el ámbito municipal:**

- a) La Presidencia Municipal;
  - b) La Tesorería Municipal;
  - c) Las presidencias de comunidad, y**
  - d) Las dependencias y entidades municipales.
- ...”

De igual forma, el Código Financiero prevé los principios fundamentales bajo los cuales se establecerá la coordinación hacendaria entre el gobierno del estado y los municipios, cuyas disposiciones tienen por objeto, entre otras, **determinar las participaciones que corresponderán a los municipios, y éstos a su vez determinar y entregar las que le correspondan a las Presidencias de Comunidad**, en el marco del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 480, fracción IV, del Código Financiero.



En los artículos 503, 503-A, 503-B, 504 y 506, del citado Código Financiero, se prevé la integración de un **Fondo Estatal Participable, el cual será distribuido entre los municipios y se determinará por cada ejercicio fiscal.**

Ahora bien, en el diverso artículo 510, del multicitado Código Financiero, se dispone que las presidencias de comunidad coadyuvarán con los ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, así como aquellas establecidas en la Ley Municipal y demás leyes aplicables.

De igual forma se precisa que **los ayuntamientos deberán distribuir el 10% (diez por ciento) de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción,** considerando como base de cálculo el Fondo poblacional o número de habitantes; el Fondo Recaudatorio Predial y el Fondo Recaudatorio por derechos de Agua, de conformidad con la metodología y porcentajes previstos en la fracción II, del párrafo primero, del artículo 504, del propio Código Financiero.

De los preceptos reseñados es posible advertir que la legislación del estado establece un procedimiento específico para determinar el presupuesto que debe distribuirse entre las Presidencias de Comunidad que integran un Municipio.

Asimismo, del marco normativo descrito se advierte que las Presidencias de Comunidad reciben una serie de recursos para solventar sus fines; y, que a decir del actor fueron objeto de descuentos indebidos, mediante una sesión de cabildo del once de junio de dos mil diecinueve.

**- Ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal de la controversia planteada ante el Tribunal Local.**

De la demanda presentada ante la instancia local se advierte que el promovente controvertió, principalmente, lo siguiente:

*“a) La acción del ayuntamiento del municipio de Apizaco Tlaxcala (sic) que han venido llevando a cabo desde su instalación qué (sic) aconteció el día uno de septiembre del año dos mil veintiuno, consistente en que el citado ayuntamiento, a través de su presidente determinaron que la remuneración que me debía corresponder **se descontaría de las participaciones**, previstas en los artículos 504 y 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **correspondiente a las presidencias de comunidad.***

*[...]”*

**Así, de las pretensiones que formula el actor se puede concluir válidamente que no compareció ante la instancia primigenia a defender algún derecho individual de manera directa; pues si bien, es cierto refirió que hubo la afectación en el desempeño de su cargo, también es verdad que lo hizo depender de la decisión adoptada en lo relativo al descuento de las participaciones que se otorgan a la comunidad que representa.**

Por tanto, **esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local**, en cuanto a que la naturaleza de la controversia no atañe a la jurisdicción electoral, sino a la presupuestaria, pues lo que se controvierte son los descuentos a las ministraciones de la comunidad.

En ese contexto, para determinar si efectivamente son correctos o no los descuentos, se debe de llevar a cabo un análisis del presupuesto destinado a la comunidad que representa el actor, así como una interpretación de normas que rigen la hacienda municipal, lo cual escapa del ámbito de competencia de la materia electoral.



No pasa inadvertido para esta Sala Regional que al resolver<sup>10</sup> el expediente SCM-JDC-201/2019, invocado por el actor, se consideró lo siguiente:

*“... el derecho de **participación política de la comunidad** en vinculación con el presupuesto que legalmente les correspondía ejercer, desde la óptica de esta Sala Regional, **se actualiza en el asunto que se resuelve** porque la parte actora, basa la problemática justo en la disminución de asignaciones que a la comunidad que representan les corresponde, de acuerdo al propio reconocimiento que la legislatura del Estado de Tlaxcala llevó a cabo a las comunidades y presidencias de comunidad.*

*Situación que se desarrolla también desde el derecho político-electoral de votar en la designación de sus representantes de comunidad ante el Ayuntamiento y, a su vez, el derecho a ser votado (en su vertiente de ejercicio del cargo) de las representaciones mencionadas; de ahí que resulta evidente que la materia del presente juicio trata de un tópico electoral.*

*De tal forma que, el hecho de que la parte actora detalle la reducción del presupuesto a la comunidad que representan, les podría impactar negativamente al ejercicio de sus encargos (derecho a ser votado o votada), pues se encuentra íntimamente relacionado con el presupuesto asignado a las comunidades.”*

De lo reseñado se aprecia que esta Sala Regional reflexionó en aquel momento que la reducción del presupuesto a una comunidad podría impactar negativamente al ejercicio del encargo de las personas que las representan -Presidencias de Comunidad-.

Así, resulta relevante referir que se llegó a dicha conclusión a partir de la guía trazada por la Sala Superior a través de los criterios sustentados en los medios de impugnación SUP-JDC-1865/2015, SUP-REC-682/2018 y SUP-REC-1118/2018, donde se

---

<sup>10</sup> Por mayoría con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

consideraba que cuando las controversias planteadas versaban sobre el derecho de una comunidad a la administración directa de los recursos **o se ponía en juego el derecho a recibir tales prerrogativas**, se inscribían en el ámbito del Derecho Electoral.

Precisamente del expediente SUP-JDC-1865/2015, provino la justificación de la competencia de los tribunales electorales para conocer de los asuntos relacionados con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades, a fin de proteger los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas. De este juicio de la ciudadanía emanaron las tesis siguientes:

- Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.”**

- Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.”**
- Tesis relevante LXV/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.”**



Conforme a los criterios señalados por la Sala Superior, de igual manera esta Sala Regional resolvió los juicios SCM-JDC-1356/2017 y SCM-JDC-1129/2018, promovidos por personas que se ostentaron como titulares de presidencias de comunidad, en donde se analizaron, entre otras cuestiones, los planteamientos relacionados con el monto de sus remuneraciones y la omisión por parte del ayuntamiento del cual formaban parte, de llevar a cabo el pago de gasto corriente o entrega del presupuesto que correspondía a la comunidades que presidían.

Así, si bien la guía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación forjó el criterio orientador de la existencia de una instancia jurisdiccional electoral para conocer de las controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, **así como la administración directa de los recursos que les corresponden**; también lo es que, conforme a **una nueva reflexión** que realizó en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 decidió abandonar los criterios orientadores plasmados en las tesis citadas.

Para ello, consideró lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que el máximo Tribunal Constitucional del país abordó, desde una perspectiva constitucional, el tema competencial; esto es, sostuvo el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28<sup>11</sup> y 33, fondo III y IV<sup>12</sup>, así como la transferencia de

---

<sup>11</sup> Participaciones Federales a entidades federativas y municipios.

<sup>12</sup> Aportaciones a entidades federativas y municipios, para la infraestructura social y el fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del Distrito Federal (Ciudad de México).

responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la **administración directa de recursos** por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral.

Bajo las consideraciones del Alto Tribunal del país, la Sala Superior determinó formar un nuevo criterio, dada la relevancia constitucional del tema jurídico.

Al respecto, la Sala Superior señaló que los órganos jurisdiccionales en modo alguno pueden presumir su competencia ante la falta de disposición expresa, o en su caso, pretender inferir competencias implícitas o por analogía sobre la base de consideraciones de oportunidad, efecto o consecuencias del acto.

Por ello, consideró que **las cuestiones competenciales deben sujetarse a un escrutinio estricto a partir de la interpretación de los presupuestos previstos en las cláusulas competenciales de la Constitución General, leyes reglamentarias, orgánicas o procesales.**

Con esa visión, determinó que si bien es cierto la Sala Superior conoció las controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, **así como la administración directa de los recursos que les corresponden**, con sustento en que esos derechos estaban indisolublemente asociados a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, también lo es que **conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, estos planteamientos escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.**



Finalmente, la Sala Superior en los mencionados juicios de la ciudadanía -SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020- concluyó que **la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, las personas gozan del derecho humano a ser juzgadas por un tribunal competente.**

Por lo anterior, es que si bien esta Sala Regional en diversos precedentes había tutelado<sup>13</sup> el derecho de las comunidades a recibir de manera íntegra sus recursos, bajo la dimensión de que ello estaba estrechamente relacionado a la defensa de su libre participación política, así como en su relación con la protección al derecho del voto en su vertiente del ejercicio de sus representantes; al estar sustentada en los criterios relevantes que han sido abandonados por la Sala Superior, **impone al Pleno de esta Sala Regional visualizar la problemática planteada por el actor a la luz de esta nueva reflexión, la que fue adoptada incluso desde dos mil veinte al resolver el juicio SCM-JDC-29/2020.**

De ahí que, **ante el criterio judicial establecido por la Sala Superior en los asuntos citados, bajo los planteamientos reseñados, es que el Pleno de esta Sala Regional llega a la convicción que la controversia planteada por el actor ante el Tribunal Local escapa del ámbito de su competencia al tener una incidencia en la materia presupuestaria,** en tanto para analizar si fue o no correcto que se realizaran los descuentos en las ministraciones de la comunidad que representa, era necesario interpretar la normativa vinculada a la hacienda municipal, pues

---

<sup>13</sup> Por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

como se vio conforme a la codificación estatal, los municipios son los encargados de dotar de recursos a las presidencias de comunidad a fin de lograr sus fines.

De esta forma, **la nueva reflexión asumida por la Sala Superior y esta misma Sala, y el esclarecimiento sobre los alcances competenciales de asuntos de naturaleza similar, han orientado al Pleno de esta Sala Regional a vigilar el estricto escrutinio del análisis competencial**, pues como lo concluyó la Sala Superior *“la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente”*.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que **el criterio asumido deriva del esclarecimiento que la Sala Superior dio sobre la naturaleza de este tipo de controversias relacionadas con la materia presupuestaria, construido a partir de lo señalado en la sentencia del amparo directo 46/2018 cuya fecha de resolución es del ocho de mayo de dos mil diecinueve; esto es, con anterioridad a que inició la cadena impugnativa.**

Del mismo modo, es de resaltar que en las propias sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 que abandonó las tesis citadas, se resaltó:

*“En esta medida, este precedente de la Corte adquieren un carácter de observancia por los tribunales federales y locales debido a que, al fijar un punto jurídico a partir del cual definió la competencia para conocer de los problemas relacionados el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, en observancia a dicho precedente, cuyas consideraciones comparte esta Sala Superior, el presenta asunto tiene una solución jurídica y es precisamente que esos planteamientos escapan del ámbito de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.*



A partir de ello, es dable advertir que la Sala Superior, ya esclareció la naturaleza de estos asuntos; de ahí que, esta Sala Regional estima que los agravios son infundados, y que fue correcto que el Tribunal Local considerara que la controversia que le fue planteada por el actor escapa del ámbito de su **competencia**, refiriéndole la posibilidad de la vía impugnativa ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

## 2. EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Esta Sala Regional, considera que los agravios sobre este tópico **son infundados**, se explica.

En principio, conviene precisar que el actor en esta instancia federal hace de descansar su agravio contra la declaración de extemporaneidad en la falta de precisión del acto impugnado por parte de la responsable.

De esta forma, reclama ante esta Sala Regional que no fue precisamente el monto de las remuneraciones de las presidencias de comunidad en comparación con el de las regidurías lo que reclamó ante la responsable; sino que **controvirtió el descuento mensual que hacía el Ayuntamiento a las participaciones de la comunidad para destinarlo al pago de sus remuneraciones, lo que desde su perspectiva constituye un acto de tracto sucesivo y por tanto la queja era oportuna.**

A efecto de aclarar el punto anterior, conviene precisar que en la demanda primigenia el actor refirió que<sup>14</sup>:

*“[...] la remuneración que se nos ha venido otorgando no sea (sic) homologado a la percibida a los regidores del ayuntamiento [...]”*

Aserto que realizó en el sentido de demostrar que el Ayuntamiento había trastocado su derecho electoral a ser votado, en la vertiente de desempeñar al cargo.

No obstante lo anterior; lo cierto es que, el actor en esta instancia federal, realmente se queja del Tribunal local aduciendo que éste pasó por alto que sus argumentos se dirigieron a impugnar un acto de tracto sucesivo y no positivo, cuyos efectos se actualizan mensualmente por lo que es impugnabile mientras no cesen.

En esa línea, el actor precisó que el acto al que se refirió es la determinación del Ayuntamiento de cargar, a las participaciones de su comunidad, la remuneración que percibe.

Sin embargo, como ya se apuntó, tales argumentos resultan **infundados**, porque **lo que pretende el actor con ese agravio ante esta Sala, es que la responsable revise la legalidad del descuento** que se hace a las participaciones de la comunidad, lo cual –como se determinó en el apartado anterior– **escapa al ámbito de competencia del Tribunal local.**

### **3. CONSIDERACIÓN RELATIVA A QUE LA SOLICITUD DEL ACTOR AL AYUNTAMIENTO NO ERA DE MATERIA ELECTORAL.**

---

<sup>14</sup> Página 6 del cuaderno accesorio único.



Al respecto, esta Sala Regional, considera que los agravios sobre este aspecto **son infundados**, como se explica a continuación.

Por principio de cuentas y efecto de tener claridad sobre este punto, convine precisar que de las constancias que obran en el expediente, es de advertirse que **el oficio que dirigió el actor al Ayuntamiento fue sustantivamente para solicitarle que dejara de hacer los descuentos de sus remuneraciones al presupuesto de la comunidad**<sup>15</sup>. Ello porque consideraba que, en todo caso, se debían deducir del presupuesto del propio Ayuntamiento; y no de la comunidad que presidía.

Ahora bien, en estudio de lo anterior, la responsable consideró -entre otras cuestiones- que la materia del oficio del actor no era electoral, porque las solicitudes relativas al origen financiero de las remuneraciones y a la forma de cálculo de las participaciones de las presidencias de comunidad pertenecían al derecho presupuestal.

A partir de lo anterior, la responsable determinó que el reclamo de la omisión de contestar no era materia electoral, sino del derecho presupuesta, además de que la responsable primigenia ya había contestado al actor al momento de rendir su informe justificado.

En esa línea conviene destacar que, ante esta Sala Regional, el actor aduce que el Tribunal local incorrectamente considera que la materia de su solicitud no es tutelable por el derecho electoral, haciendo valer en esta instancia federal que **su solicitud** al Ayuntamiento consistía precisamente en que su remuneración no

---

<sup>15</sup> Foja 17 del cuaderno accesorio.

fuera pagada del gasto corriente de la comunidad, pues **desde su óptica ello limitaba el debido ejercicio de sus funciones, y por tanto sí actualizaba una transgresión de carácter político.**

Sin embargo, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios, en atención a que la pretensión final del actor es que la autoridad responsable ordene al ayuntamiento dejar de hacer los descuentos con cargo al presupuesto de la comunidad y los realice del presupuesto del propio ayuntamiento; materia de controversia que, como ya se explicó, no corresponde a la materia electoral del Tribunal local.

Aunado a que, si bien el actor en esta instancia federal vuelve a sostener la nulidad de la respuesta dada a su solicitud por la autoridad primigenia al rendir su informe justificado –alegando la falta de competencia de la persona firmante–; lo cierto es que esta solicitud que planteó al ayuntamiento exigiendo que no se descontaran sus remuneraciones del presupuesto de su comunidad, fue lo mismo que planteó en la instancia judicial local.

De ahí que sea de observarse que su reclamo y pretensión ya haya recibido un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional electoral local, el cual fue en el sentido de determinar su incompetencia por materia, de ahí que resulte **infundado** el agravio.

Así en virtud de todo lo razonado, **esta Sala Regional estima que fue correcto que el Tribunal Local haya considerado que la controversia que le fue planteada escapa del ámbito de su competencia** y que le refiriera la posibilidad de la vía impugnativa ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por lo que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.



Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.